



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/033/2022

Acuerdo de Pleno

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

TEECH/JDC/033/2022

Parte Actora: María Fernanda Dorantes Núñez ¹, quien se ostenta como Presidenta Municipal de Catazajá, Chiapas

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera

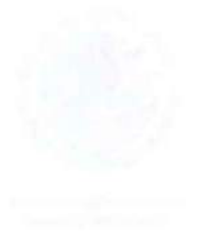
Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a **nueve** de noviembre de dos mil veintidós.-----

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de cinco de julio de dos mil veintidós, emitida en el expediente TEECH/JDC/033/2022, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario)

1. Sentencia. El cinco de julio, el Pleno de este Tribunal resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía que nos ocupa, el siguiente punto resolutivo:

“**Único.** Se **revoca** la resolución impugnada, en términos del considerando **séptimo**, y para los efectos precisados en el considerando **octavo** de la presente sentencia”.

2. Efectos de la sentencia. Los efectos de la sentencia, vinculada al punto resolutivo antes citado, fueron para lo siguiente:

“ a) Siguiendo las consideraciones expresadas en el presente fallo, analice nuevamente los hechos escindidos del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/007/2022, y emita la resolución que en derecho corresponda; es decir, la autoridad responsable deberá:

1. Analizar si con el pago extemporáneo de las quincenas que correspondía en el mes de marzo del presente año, a la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, se acredita o no, el elemento quinto de la jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”;

Lo anterior, deberá realizarlo prescindiendo de relacionarlo con los hechos denunciados en el procedimiento sancionador antes señalado, dado la escisión de los hechos respecto del mismo;

2. Asimismo, de manera fundada y motivada, determine si los hechos acreditan o no, violencia política en su modalidad de obstrucción del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/033/2022

b) Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de dos días hábiles deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N), lo que hace un total de \$9,622.00 (Nueve Mil Seiscientos Veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)".

3. Notificación de la Sentencia. El mismo día cinco de julio, a través de estrados y correos electrónicos proporcionados por las partes, se les notificó la sentencia emitida en el presente asunto. Lo anterior, de conformidad con las razones actuariales que obran en autos.²

4.- Definitividad y firmeza. Al advertirse que se había agotado la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que hubiera implicado alguna modificación al sentido del fallo emitido en el presente asunto, el veintiséis de agosto se declaró firme la sentencia de cinco de julio del presente año, para todos los efectos a que haya lugar.

5. Informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de sentencia y vista a la actora. Mediante proveído de ocho de septiembre, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio IEPC.SE.589.2022, suscrito por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual



el Procedimiento Especial Sancionador: IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022. En el mismo proveído, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe de cumplimiento de sentencia realizada por la autoridad responsable.

6. Preclusión de vista y turno a ponencia. El diecisiete de octubre, el Magistrado Presidente declaró la preclusión del derecho de la parte actora, en relación a la vista que se le concedió relacionado con el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente asunto. En esa misma fecha, remitió el expediente a la Magistrada Instructora y ponente del asunto, quien tuvo por recibido el expediente de mérito, el dieciocho de octubre inmediato, ordenado elaborar el proyecto de acuerdo colegiado de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, a fin de someterlo a la aprobación del Pleno.

Consideraciones

Primera. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para emitir el presente acuerdo y pronunciarse si está cumplida o no, la sentencia emitida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302 y 305, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/033/2022

controversia, le otorga a su vez facultad para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal. Es decir, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hacen para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Cumplimiento pretendido. Mediante oficio IEPC.SE.589.2022, de fecha siete de septiembre del presente año, Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, informó el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente expediente, anexando copias certificadas de la nueva resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador: IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022, en la que se determinó la no responsabilidad administrativa de la ciudadana Marie Fernanda Dorantes Núñez.

Tercera. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.

1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a la tutela judicial efectiva, como un concepto de justicia completa; la cual, no se colma solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también con el cumplimiento de lo decidido. En materia electoral, el derecho de acceso a la jurisdicción, lo encontramos regulado en los



Por su parte, nuestro máximo Tribunal del país, ha considerado que de los artículos 1, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Derecho Humano a contar con una protección judicial eficaz, es uno de los derechos en el cual se instituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica, la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas, de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la misma.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo

Política de los Estados Unidos Mexicanos".³

Bajo ese marco normativo, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público; debido a que, las sentencias ejecutoriadas, se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho. Las sentencias, consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal.

En ese sentido, se procede al estudio del actuar de la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia emitida el cinco de julio de dos mil veintidós, en el expediente TEECH/JDC/033/2022, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no, o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

Ahora bien, del análisis de las copias certificadas de la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022, remitida por la autoridad responsable, a las que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que, la sentencia pronunciada en el expediente en que se actúa, **ha quedado cumplida en sus términos.**

Lo anterior es así, debido a que la autoridad responsable emitió una nueva resolución en el referido procedimiento sancionador,



lo que le fue indicado. En efecto, en la sentencia emitida en el presente asunto, se le ordenó a la autoridad responsable a que hiciera lo siguiente:

- Analizara si con el pago extemporáneo de las quincenas que correspondía en el mes de marzo del presente año, a la ciudadana Marcela Avendaño Gallegos, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, se acredita o no, el elemento quinto de la jurisprudencia 21/2018, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”;
- En su análisis, debía prescindir de relacionarlo con los hechos denunciados en el procedimiento sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/007/2022, dado la escisión de los hechos respecto del mismo;
- De manera fundada y motivada, determine si los hechos acreditan o no, violencia política en su modalidad de obstrucción del cargo, debiendo tomar en cuenta que el pago extemporáneo no fue sistemático, reiterativo o repetitivo;
- Finalmente, emitir una nueva resolución que en derecho correspondiera.

Bajo esas directrices, al emitir la nueva resolución, la autoridad responsable procedió al análisis de la conducta denunciada y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/033/2022

extemporáneo de las dietas que correspondía a la quejosa en el mes de marzo, no configuran violencia política en razón de género.

Ahora bien, de la nueva resolución se procedió a dar vista a la parte actora en el presente asunto, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya realizado manifestación alguna. En este sentido, al haberse verificado que la responsable emitió una nueva resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/018/2022, bajo los lineamientos ordenados por este órgano jurisdiccional, debe tenerse por cumplida la sentencia emitida en el presente asunto y ordenar el archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

ACUERDA

Único. Se declara que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, radicado bajo el expediente TEECH/JDC/033/2022, **se encuentra cumplida en su totalidad**, en base a las consideraciones **segunda y tercera** del presente Acuerdo Plenario.

Notifíquese la presente resolución a la parte actora, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico señalado en autos mariaferdonu@gmail.com; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta determinación en el



su publicidad.

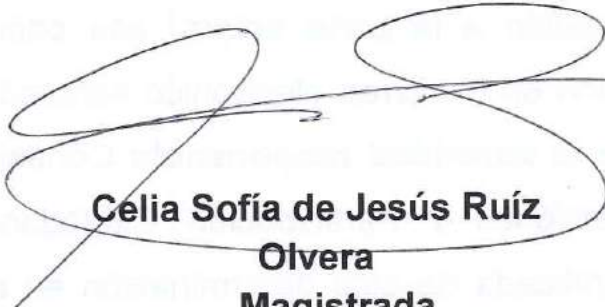
En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno; **cúmplase**.-----

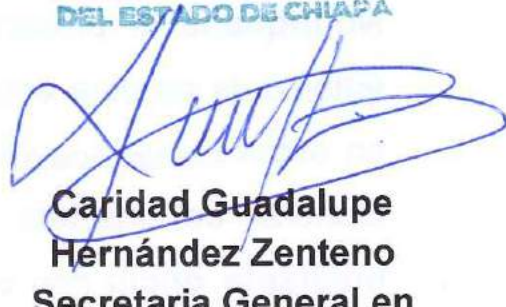
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVII; y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el Primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General, en Funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPA**


**Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera**
Magistrada


**Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno**
Secretaria General en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/033/2022



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria general en Funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno, emitido por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía: **TEECH/JDC/033/2022**, y, que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **nueve** de noviembre de dos mil veintidos.-----

ACTUALIZADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL



